



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 -00130 00
DEMANDANTE: JOHNNY ALBERTO BURGOS BORRAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

(i) Antecedentes

Observa el Despacho que el señor Johnny Alberto Burgos Borrás impetró acción de Reparación Directa en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP con fundamento en las siguientes pretensiones:

“(...) 2. PRETENSIONES

2.1. *Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, omitió aplicar preceptos legales y precedentes jurisprudenciales en el trámite administrativo del cual fue objeto mi representado.*

2.2. *Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, causó un agravio injustificado a mi poderdante por sancionarlo con un acto que se manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley.*

2.3. *Que se declare a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, es administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a mi poderdante.*

2.4. *Que en virtud de lo anterior, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP resarcir los perjuicios ocasionados a mi poderdante, y por lo tanto pagar a mi representado por concepto de indemnización los siguientes valores:*

2.4.1. Lo cancelado por mi representado por concepto de pago de lo no debido, por la suma TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$39'657.968).

2.4.2. Los honorarios pagados al profesional en Derecho Milton González para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000)

2.4.3. La indexación de los valores anteriormente señalados.

2.4.4. El valor de las costas procesales de las que trata el artículo 1886 de la Ley 1437 de 2011. (...)" (Subraya propia).

El proceso correspondió por reparto efectuado el 18 de noviembre de 2022 al conocimiento del Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Tercera, quien mediante auto adiado de 10 de febrero de 2023 la inadmitió para que la parte demandante: acreditara que agotó en la oportunidad legal el requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y aportara copia de la Resolución RDO-2019-03375 de 10 de octubre de 2019, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial.

Por auto de 19 de mayo de 2023 el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá rechazó la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad. Dicha decisión fue apelada por la parte demandante y resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera –Subsección “C” por auto de 27 de septiembre de 2023, quien ordenó revocar el auto de 19 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá- Sección Tercera con base en los siguientes argumentos:

“(…) Conclusión. En este orden, para la Sala, antes de estudiar si es o no exigible dentro del sub lite acreditar el requisito de procedibilidad de conciliación, corresponde establecer cuál es el medio de control adecuado dentro del sub lite, dadas las precisiones antes descritas. No queda duda, que el daño aquí alegado deviene de actos administrativos expedidos por la entidad demandada, pues la misma parte actora refiere a la ilegalidad de los mismos y a sus causales de nulidad como lo son la falta de motivación, de competencia, etc.

Ahora, no se puede pasar por alto que el medio de control de reparación directa procede contra los daños ocasionados con actos administrativos de forma excepcional cuando “(…)(i) reparación de perjuicios causados por la ejecución de actos administrativos consonantes con el ordenamiento jurídico en los que no se controvierta su legalidad y se atente contra el principio de igualdad frente a las cargas públicas; (ii) reparación de perjuicios causados por la expedición y

ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa por la propia administración, sin incidencia de la conducta del sujeto pasivo del acto administrativo; (iii) reparación como consecuencia de la configuración de un daño derivado de una manifestación de la administración contra la cual no procede la acción de legalidad pertinente, como ocurre con los actos preparatorios o de trámite; (iv) reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere beneficiado al actor, cuando la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa.”

No obstante, el a quo no entró a estudiar el contenido de la demanda para definir si la misma se encuentra dentro de estos postulados excepcionales para que proceda la acción de reparación directa y/o el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

*Es de precisar, que si bien, la resolución No. RDO-2019-03375 del 10 de octubre de 2019 fue revocada en su integridad por la entidad demandada a través de la Resolución RDC-2021- 00667 del 06 de abril de 2021, no es menos cierto, **que lo pretendido dentro del sub lite es el reintegro y/o retribución la suma presuntamente pagada por el accionante dentro de esta actuación administrativa, lo cual se omitió dentro del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración (...)***

*Por lo tanto, al **no existir claridad sobre el medio de control que procede dentro del sub lite, y como quiera que, hasta aquí, la controversia en ningún momento se ha suscitado en torno a cuál es el medio de control bajo el que debe tramitarse la demanda, pues no fue objeto de apelación el mismo, resulta procedente, revocar la decisión del a quo de rechazar la demanda, para que, el a quo, previamente, busque aclarar el contenido del escrito introductorio del proceso y defina cuál es el medio de control adecuado, esto teniendo sus facultades de saneamiento del proceso como director del proceso (...)*** (Negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, el Superior revocó el auto inadmisorio al considerar que el **Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Tercera**, en uso de sus facultades de dirección y saneamiento del proceso **debía adecuar el medio de control** conforme al fondo de las pretensiones y argumentos de la demanda.

Así, pese a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no adecuó el medio de control, en aras de no exceder el margen de sus competencias, lo cierto es que en el auto en mención, dio luces que al *ad quo* para indicarle que el medio de control es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho ya que: (i) el daño endilgado por la parte actora deviene de la **ilegalidad de los actos administrativos**, conforme a lo cual no procede el medio de control de Reparación Directa y (ii) las pretensiones de la demanda consisten en la retribución la suma presuntamente pagada por el accionante dentro de esta

actuación administrativa, lo cual se omitió dentro del acto administrativo que resolvió el Recurso de Reconsideración.

Conforme a lo anterior, mediante autos de **29 de febrero de 2024**, el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera- Subsección “C” y **adecuó el medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta –Reparto** con fundamento en los siguientes argumentos:

“(...) 3. Bajo tales circunstancias, y una vez analizada la demanda de la referencia, se advierte que contra los actos administrativos atacados se busca juzgar su legalidad por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un asunto de naturaleza tributaria (...)” (Negrilla contenida en el texto original).

Dicho auto, en el cual se establece el medio de control, se encuentra **legalmente ejecutoriado**, como quiera que contra el mismo la parte actora **no interpuso el recurso que legalmente procedía**.

Así las cosas, el proceso fue repartido al conocimiento de esta sede judicial el 29 de abril de 2014, quien en cumplimiento a la adecuación efectuada por auto emitido por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera por proveído de 24 de mayo de los corrientes ordenó: ***“ADECUAR en su integridad el líbello introductorio y sus anexos (incluyendo el poder) al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho acorde con las normas contenidas en La ley 1437 de 2011”***

Pese a ello, la parte demandante, a pesar que el auto que adecuó la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho emitido por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá se encuentra en firme, mediante memorial radicado por correo electrónico el 4 de junio de 2024, se negó a realizar la adecuación, bajo el argumento que:

“(...) No es dado modificar las pretensiones a la solicitud de Nulidad cuando lo que se busca es una reparación directa por los perjuicios causados de una actuación administrativa, la modificación sugerida no solo es improcedente si no que llevaría a un rechazo por caducidad (...)”

Conforme a lo anterior, bajo el entendido que el medio de control fue adecuado por auto de 29 de febrero de 2024 emitido por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera al de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, el cual se encuentra en firme, y a que la constancia de notificación de la Resolución 2021-000667 de 6 de abril de 2024, “*por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución No. RDO-2019-03375 del 10 de octubre de 2019*” con la cual se concluyó la actuación administrativa da cuenta que operó el fenómeno de la caducidad, conforme y pasa a explicarse.

(ii) Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del C.P.A.C.A, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)*

De las documentales aportadas al proceso con la demanda, se establece que la **Resolución No. RDC-2021-00667 de 6 de abril de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración contra la Resolución No. RDO-2019-03375 del 10 de octubre de 2019*”, fue notificada al apoderado judicial del señor Johnny Alberto Burgos Borrás el **7 de abril de 2021**, como se aprecia a continuación:



Bogotá D.C., 07 de abril de 2021

Señor (a)
MILTON GIOVANNI GONZALEZ RAMIREZ apoderado de **JOHNNY ALBERTO BURGOS BORRAS**
NIT/CC: 79934115
EXPEDIENTE No. 20181520058001048
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: bigdatanalytics@gmail.com

Al contestar cite este número:

Radicado: 2021150000723381



NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

La Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 565, 566-1 y/o 563 y/o 564 del Estatuto Tributario Nacional, por medio del presente correo electrónico remite copia del(la) **Documento Resolución Revoca No. RDC-2021-00667 del 06/04/2021**, acompañado del anexo detallado (*).¹

Tenga en cuenta que, cuando los anexos superan el tamaño de cinco (5) megas, se habilitará un link (que se visualiza en el contenido del correo electrónico) el cual estará disponible para su consulta por un término de noventa (90) días calendario, en el que puede descargar el acto respectivo con sus anexos. Lo anterior, sin perjuicio de los términos legales en los que se entiende surtida la notificación.

El acto administrativo se entenderá notificado en la fecha del envío al correo electrónico, sin embargo, el término para responder o presentar el recurso comenzará a correr transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la entrega del correo electrónico. En caso que, no pudiese acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberá informarlo a la Entidad dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del correo

En esa medida, la parte demandante contaba entre el **8 de abril de 2021 al 8 de agosto de 2021, inclusive**, para instaurar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme a la caducidad de cuatro (4) meses consagrada en el citado artículo 164 numeral d) del C.P.A.C.A. No obstante, se aprecia que radicó la demanda el **18 de noviembre de 2022, ante el Juzgado 31 Administrativo del Circulo de Bogotá- Sección Tercera**, lo que permite advertir que operó el fenómeno de **caducidad**, tal y como se aprecia a continuación:

En Consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JOHNNY ALBERTO BURGOS BORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.456.086, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: JOHNNY ALBERTO BURGOS BORRAS	losrecipientescali@gmail.com bigdatanalytics@gmail.com

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

CUARTO: Con el propósito de garantizar la integridad de las pruebas y en general de los documentos procesales, se insta a la parte demandante para que se **abstenga de incorporar links en sus escritos**, ya que los mismos pueden ser modificados en cualquier momento. Para el efecto, los documentos que superen el máximo del peso permitido por el Aplicativo SAMAI deberán ser radicados por partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920ca9b8e0fd479cc190456b439500eb8e2fd958b7de5bfb110c93685e0dbc82**

Documento generado en 26/07/2024 04:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**